

BORRADOR REGLAMENTO MINERO AMBIENTAL

Basado en los Reglamentos y Leyes de Perú , Chile y Ecuador en esta materia

Dirección de Asuntos
Ambientales y Cambio
Climático

ÍNDICE

DEFINICIONES	2
Título I.- Disposiciones Generales	7
Título II. Licencias y Estudios Ambientales.	10
Título III. Planes de Cierre	14
Capítulo I.- Procedimientos de Aprobación del Plan de Cierre.....	15
Capítulo II.- Procedimiento de Aplicación General.....	15
Capítulo III.- Del procedimiento de aprobación.....	19
Capítulo IV: De Modificación y Actualización del Plan de Cierre	23
Capítulo V: De Implementación del Plan de Cierre.....	24
Título IV: Garantías para la Ejecución del Plan de Cierre de Minas	28
Capítulo I.-Del Presupuesto del Plan de Cierre de Minas	28
Capítulo II.-De las Garantías.....	29
Título V. Fiscalización del Plan de Cierre de Minas y Sanciones	34
Anexo I. Listado de Contenidos mínimos del Plan de Cierre	38

DEFINICIONES

Para el presente Reglamento se adoptan las definiciones:

1. **Áreas protegidas:** Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos
2. **Auditoría ambiental:** Evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que se realiza para determinar si el sistema de gestión y el comportamiento ambiental satisfacen las disposiciones previamente establecidas, si el sistema se ha implantado de forma efectiva y si es adecuado para alcanzar la política y objetivos ambientales.
3. **Abandono:** El acto por el cual desactivas o dejas inactivas las áreas minadas, actividades e instalaciones mineras sin contar o sin cumplir el respectivo Plan de Cierre de Minas aprobado. El abandono es una acción ilegal.
4. **Área de influencia:** El área o espacio geográfico sobre el cual las actividades mineras ejercen algún tipo de impacto sobre la flora, fauna, agua, aire, poblaciones, paisajes, patrimonio, arqueológico, etc. Así como el área o espacio geográfico cuyos componentes ambientales podrían verse afectados luego del cese de las operaciones de la mina.
5. **Beneficio de Minerales:** Conjunto de operaciones físicas y/o químicas destinadas a concentrar mineral o extraer el componente valioso de éste, que incluye operaciones tales como reducción de tamaño, chancado, molienda, concentración, flotación, separación gravitacional, extracción y refinación, con procesos pirometalúrgicos, hidrometalúrgicos y electrometalúrgicos.
6. **Biodiversidad:** El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.
7. **Calidad ambiental:** Capacidad de los ecosistemas para garantizar las funciones básicas de las especies y poblaciones que los componen. Es función directa de la biodiversidad y la cobertura vegetal.
8. **Cese de operaciones:** Término de las actividades productivas mineras debidamente comunicado a la autoridad competente. Para efectos del presente Reglamento, dentro del cese de operaciones también se comprende las actividades de exploración minera.
9. **Cierre de instalaciones mineras:** Conclusión definitiva de todas las actividades de cierre de una o más de una instalación que forma parte de una actividad minera, la cual incluye las labores de mantenimiento y las propias de post cierre, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas del Proyecto minero donde se localiza la instalación y con estricto cumplimiento de la legislación ambiental.
10. **Cierre final:** Conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las actividades, áreas e instalaciones del Proyecto minero, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el Plan de Cierre de Minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.

11. **Cierre progresivo:** Actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
12. **Contaminación:** La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.
13. **Contaminante:** Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación del medio ambiente y la vida silvestre.
14. **Control ambiental:** La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente
15. **Conservación:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas sin afectar su aprovechamiento.
16. **Declaración de impacto ambiental :**Es un proceso que analiza una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos.
17. **Desechos tóxicos y residuos peligrosos :** Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.
18. **Documento de impacto ambiental:** Documento preparado por un equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del estudio de impacto ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en lenguaje claro y de fácil comprensión.
19. **Ecosistema:** Universo de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitat.
20. **Educación ambiental :** Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos, actitudes y destrezas frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.
21. **Estabilidad física:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros frente a factores exógenos y endógenos, que evita el desplazamiento de materiales, con el propósito de no generar riesgos de accidentes o contingencias para el ambiente y para la integridad física de personas y poblaciones y de las actividades que éstas desarrollan.

22. **Estabilidad química:** Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.
23. **Estudio de impacto ambiental:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.
24. **Evaluación ambiental estratégica:** Es un instrumento de evaluación ambiental de las políticas públicas, actividades y proyectos sectoriales para garantizar la incorporación de la variable ambiental en los distintos sectores de la administración pública.
25. **Evaluación de impacto ambiental :** Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.
26. **Fondo Post Cierre:** Fondo para la Gestión del Proyecto minero Cerradas.
27. **Garantía:** Las obligaciones que se contraen e instrumentos que se otorgan para asegurar el cumplimiento de las cargas financieras que se derivan del Plan de Cierre.
28. **Humedal:** Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, incluidos los humedales artificiales, como los arrozales y los embalses.
29. **Informe ambiental:** Documento que describe todos los aspectos ambientales claves relacionados con las actividades de cualquier obra o proyecto
30. **Impacto ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.
31. **Instalaciones mineras:** Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran como tales a todas aquellas estructuras e infraestructuras que se requieran para el desarrollo de las actividades mineras señaladas en la ley 146-71, tales como: depósitos de desmontes, instalaciones de beneficio que tengan como objeto la preparación mecánica, separación, metalurgia o refinación de los recursos minerales, incluyendo plantas concentradoras, las plantas de chancado y molienda, depósitos de relaves, fundiciones, refinerías, depósitos de residuos de fundiciones y refinerías, plantas de tratamiento de residuos, pilas de lixiviación; así como las demás de apoyo necesarias, tales como, maestranzas, talleres, polvorines, depósitos de insumos químicos, áreas de embarque y despacho, depósitos de concentrados, campamentos, instalaciones sanitarias, caminos, entre otras.
32. **Licencia ambiental:** Documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar

a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental, indicado en el mismo.

33. **Medio ambiente:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.
34. **Mitigación:** Acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.
35. **Niveles de emisión:** Cantidad medida del vertido de sustancias al ambiente.
36. **Ordenamiento del territorio:** Proceso de planeamiento, evaluación y control dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con la conservación, el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, así como garantizar el bienestar de la población.
37. **Paralización:** Interrupción total o parcial de las actividades de una unidad minera dispuesta por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización y sanción.
38. **Permiso ambiental:** Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.
39. **Plan de Cierre de Minas:** Es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, que deben ser efectuadas por el titular de actividad minera, a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad minera, para que éstas alcancen características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sea necesario realizar antes, durante y después del cese de operaciones para asegurar el cumplimiento de los objetivos de cierre.

40. **Post cierre:** Actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo y mantenimiento que deben realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación hasta que se demuestre la estabilidad física y química del residuo o componente minero susceptible de generar impactos negativos, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de post cierre.
41. **Preservación:** Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.
42. **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.
43. **Proyecto minero:** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por Proyecto minero el conjunto de instalaciones y lugares de trabajo de la Industria Extractiva Minera, tales como minas, plantas de tratamiento, fundiciones, baterías, refinerías, equipamiento, ductos, maestranzas, talleres, casas de fuerza, puertos de embarque de productos

mineros, mineros, campamentos, bodegas, lugares de acopio, pilas y rípios de lixiviación, depósitos de residuos masivos mineros, depósitos de relaves, depósitos de estériles y, en general, la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura que existen respecto a una mina o establecimiento de beneficio para asegurar el funcionamiento de las operaciones mineras.

Para los efectos de este Reglamento, no se considerarán Proyecto minero, entre otras, las industrias metalúrgicas no extractivas, las fábricas de cemento, ladrillos, cerámica o similares, como también las que expresamente señala la Ley 123-71, vale decir: las arenas, gravas y gravillas, así como demás materiales aplicables directamente a la construcción.

44. **Recursos hídrico :** Toda fuente de agua, libre o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.
45. **Recursos naturales:** Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.
46. **Rehabilitación:** Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, así como la recuperación de los ecosistemas y las comunidades de flora y fauna locales; características que representen riesgos mínimos a la salud humana; en la medida de lo posible, condiciones que permitan algún uso posterior del suelo, sea de orden pasivo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.), entre otros aspectos específicos relacionados con las características particulares de dichas áreas.
47. **Suspensión de operaciones:** Es la interrupción temporal de las actividades de un Proyecto minero o de parte de ella, dispuesta por el titular de la actividad minera, con la autorización expresa de la autoridad competente.
48. **Titular de actividad minera:** Persona natural o jurídica que al amparo de un título legal ejerce o conduce actividades mineras.

Título I.- Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivo

El objetivo es prevenir, minimizar y controlar de los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una actividad minera. Que evite daños sobre la salud humana y el medio ambiente, así como la generación de Pasivos Ambientales.

Establecer el marco regulatorio ambiental relativo a la actividad minera en todo su ciclo de vida. Estableciendo los procedimientos y normativa necesarias.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente reglamento regula en todo el territorio nacional la gestión ambiental en las actividades mineras en sus fases de exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, y cierre de minas; así como también en las actividades de cierres parciales y totales de actividades mineras.

Artículo 3.- Autoridad Ambiental

Para todos los efectos ambientales derivados de la actividad minera, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la Autoridad Ambiental Nacional la ejerce el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y como Autoridad Ambiental Sectorial acredita al Ministerio de Energía y Minas (MEM) a través de su Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales.

El Ministerio de Energía y Minas (MEM) como responsable sectorial ejercerá las siguientes atribuciones:

- a) Expedir de forma exclusiva a nivel nacional las normas administrativas, técnicas, manuales, guías y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el medio ambiente y la participación social, de obligatorio cumplimiento en el ámbito nacional;
- b) Coordinar y colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la formulación de los criterios técnicos que deben ser incorporados en la elaboración de sus políticas sectoriales, en los procesos de planificación, evaluación de impacto ambiental y en la ejecución de las correspondientes fases de la actividad minera. En estos casos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá contar con la opinión previa escrita de la Autoridad Ambiental Sectorial sobre la adecuación del instrumento a la normativa ambiental vigente;
- c) Generar y recopilar información técnica y científica precisa para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el ambiente y la sociedad;

- d) Ejercer las potestades ambientales de seguimiento, evaluación, monitoreo y control de las actividades mineras en todas sus fases, así como la aceptación y aprobación de los instrumentos ambientales de cumplimiento.
- e) Adoptar medidas preventivas en la vía administrativa ambiental o iniciar los procedimientos que correspondan en los que podrá ejecutar dichas medidas y solicitar la adopción de medidas complementarias a la Autoridad Ambiental Nacional u otras autoridades competentes, sea en la vía administrativa o en la vía judicial, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos que las actividades mineras puedan tener sobre el ambiente y la sociedad, a través de los sistemas de control ambiental establecidos en la legislación vigente.
- f) Colaborar con la Autoridad Ambiental Nacional para generar guías y procedimientos para la elaboración de los términos de referencia, fichas ambientales, análisis de estudios ambientales, declaratorias de impacto ambiental, estudios de impacto ambiental, planes de manejo ambiental, auditorías, planes de acción y otros instrumentos de gestión ambiental.
- g) Ejercer toda atribución que le designe este reglamento.

Artículo 4.- Titulares mineros.

Para efectos de la aplicación de este Reglamento, se entenderán como sujetos de derechos mineros a aquellos establecidos en la Ley.

Artículo 5.- Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.

Los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado Dominicano, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Energía y Minas y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental establecidos en la normativa vigente y en particular las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales, y, cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas.

Artículo 6.- De la protección del ambiente.

Los titulares de derechos mineros serán responsables de la protección del ambiente y la conservación del patrimonio natural y cultural en el ámbito de la actividad minera, en virtud de lo establecido en la Constitución 2015 en consonancia a lo establecido en artículos : art. 14 Recursos Naturales ,art. 15 Recursos Hídricos, art. 16 Áreas Protegidas , art. 17 Aprovechamiento de los Recursos Naturales, art. 66 Derechos Colectivos , art. 67 Protección al Medio Ambiente , art.193 Principios de Organización Territorial y art.194, Plan de Ordenamiento Territorial de la Constitución Nacional así como la ley 64-00 de Recursos Naturales

Artículo 7. De la responsabilidad ambiental.

Los titulares de derechos mineros serán responsables de cualquier degradación ambiental que se produzca como consecuencia de la actividad minera por el incumplimiento de lo establecido en las disposiciones del presente Título y de la Ley General No. 64-00 Ley sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con independencia de que el daño o degradación se ocasione de forma directa, indirecta o por incumplimiento del principio precautorio. El titular de derecho minero será responsable del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Artículo 8. Factores de degradación del ambiente.

En relación con las actividades mineras, se consideran factores que degradan el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) Emisión y vertidos de contaminantes al aire, cuerpos de agua o suelo.
- b) Eliminación de la capa vegetal
- c) Alteraciones negativas de la topografía.
- d) Sedimentación excesiva o cambios negativos en los cuerpos de agua.
- e) Extinción o disminución de la Biodiversidad.
- f) Introducción y propagación de enfermedades o plagas.
- g) Acumulación o disposición inadecuada de residuos peligrosos y no peligrosos.
- h) Ruido excesivo.
- i) Uso inadecuado de sustancias peligrosas.

Artículo 9.- Coordinación interinstitucional.

El Ministerio de Energía y Minas, como Autoridad Ambiental Sectorial tiene a su cargo la coordinación con los organismos sectoriales, Gobiernos Autónomos Descentralizados y Autoridad Ambiental Nacional, para garantizar la protección ambiental y uso y manejo de recursos naturales no renovables con el objeto de verificar el cumplimiento de la legislación ambiental vigente.

Título II. Licencias y Estudios Ambientales.

Artículo 10. Obligaciones ambientales.

Los titulares de derechos mineros deben presentar al MEMRD, antes del inicio de las actividades mineras la Licencia Ambiental emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No podrán ejecutarse actividades mineras de exploración inicial, avanzada, explotación, plantas de beneficio, fundición y refinación que no cuenten con la respectiva Licencia Ambiental otorgada por el Ministerio competente. Para el procedimiento de presentación y evaluación de los estudios de impacto ambiental, para el otorgamiento de licencias ambientales, los límites permisibles y parámetros técnicos exigibles serán como mínimos los establecidos en la Ley Minera. Las actividades que deben presentar los estudios ambientales son:

- a) Prospección, exploración, explotación y Plantas de beneficios.
- b) Modificación de los procesos mediante el uso de nuevas tecnologías en cualquiera de las actividades anteriores.

Artículo 11. Contenido de Estudios de Impacto Ambiental.

Para los fines del Estudio de Impacto Ambiental de actividades mineras debe incluir de manera suficiente pero no limitada:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.(incluyendo información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona)
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Procesos de extracción y aprovechamiento del mineral.
- d) Plan de minado
- e) Costos y beneficios ambientales a corto, mediano y largo plazo
- f) Análisis y evaluación de impactos ambientales
- g) Planes de manejo de desechos, programas de control de erosión, Programa de monitoreo y control de flora y fauna, Programa de monitoreo y control de contaminantes en suelo, agua y aire, Programa de control de contaminación de las aguas, del aire, del suelo y Programa de Reforestación.
- h) Análisis y evaluación de riesgos. Se analizarán los eventuales riesgos:
 - Para la salud humana
 - Para la cantidad y calidad de los recursos naturales incluidos el suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y ámbito sociocultural.
 - Para los reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos

- Para la localización próxima a la población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados.
- El valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.
- Por la alteración del valor paisajístico o turístico de la zona.
- Por la alteración de monumentos, sitios de valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural de la nación.

i) Plan de Control y Mitigación de riesgos

Artículo 12. Evaluación Ambiental Estratégica.

En los regímenes de gran minería se deberá elaborar una Evaluación Ambiental Estratégica de los proyectos Mineros para garantizar la sostenibilidad a largo plazo por encima del enfoque de proyecto. Incorporando decisiones estratégicas, consensuadas dentro de las entidades públicas.

Artículo 13 Instrumento de Gestión Ambiental.

Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y relacionados con actividades mineras., se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos:

1. Declaración de Impacto Ambiental
2. Evaluación ambiental estratégica
3. Estudio de impacto ambiental
4. Informe ambiental
5. Licencia Ambiental
6. Permiso Ambiental
7. Auditoría Ambiental
8. Consulta Pública

Artículo 14.- Informe de Actividad Anual.

El propietario del título minero debe enviar un informe de actividad anual en el cual suministrará la información relacionada con el componente de emisiones de gases de efecto invernadero, directo o indirecto, así como cualquier otra información ambiental relevante

Artículo 15.- Estudios en Pequeña Minería.

En el régimen de minería artesanal, se requerirá la aprobación de estudios ambientales, en tanto que, bajo el régimen de pequeña minería, deberá otorgarse permiso ambiental y de operación de forma conjunta para operaciones de exploración/explotación simultáneas, debiendo contarse para el efecto con estudios ambientales específicos y simplificados en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este aspecto será especificado en el Reglamento técnico ambiental para la Minería Artesanal y a Pequeña Escala

Artículo 16. Garantía de la inocuidad de residuos.

Los residuos de la exploración, explotación y planta de beneficio de sustancias minerales se depositarán adecuadamente en terrenos propios del concesionario, y las descargas fluidas de las actividades mencionadas que se viertan o emitan a la atmósfera, a la superficie terrestre o a cuerpo de agua, irán desprovistas de toda sustancia contaminante, siempre en cumplimiento de las normativas ambientales vigentes.

Artículo 17. Del uso de aguas.

Previa autorización de la autoridad competente, los concesionarios tendrán derecho al uso de las aguas que discurren libremente por sus concesiones, ya sea para producir fuerza hidráulica o para cualquier otro uso aplicable a la exploración y beneficio de sustancias minerales, con la obligación de restituirlas a su cauce después de usarlas, adecuadamente purificadas o libres de sustancias nocivas para la fauna y la flora de la región, siempre en cumplimiento de las normativas sobre aguas y de medio ambiente vigentes y aplicables.

PÁRRAFO I: Si las aguas que necesite el concesionario fueren del dominio privado, podrá hacer uso de ellas previo acuerdo con el propietario o después de iniciados los trámites de expropiación correspondientes con la autorización expresa del Ministerio de Energía y Minas. No procederá la expropiación de aguas cuando ella interrumpa o perjudique la provisión de agua potable a las poblaciones o comunidades.

PÁRRAFO II: Para un concesionario variar y/o interrumpir el curso de aguas corrientes o su cauce, deberá cumplir con lo establecido en las leyes vigentes y aplicables, así como notificar y acordar con los concesionarios mineros u otros beneficiarios que pudieran aprovechar las mismas. Cualquier diferendo al respecto será resuelto por el Juzgado de Paz, debiendo ser puesto en causa el Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 18. Prohibición del uso de sustancias tóxicas y mercurio en operaciones mineras.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa ambiental, se prohíbe el uso de sustancias tóxicas y obliga al manejo apropiado y disposición final del mercurio en el país en actividades mineras, de acuerdo a los mecanismos que la autoridad ambiental nacional y acuerdos y convenios internacional establezca para el efecto, en conjunto con las instituciones con potestad legal sobre la materia. El incumplimiento de esta prohibición será sancionada con la revocatoria del derecho minero

Artículo 19. Responsabilidades de daños ambientales

Si el aire o las aguas contaminadas causaren perjuicios a la población, a la agricultura o a la ganadería, el concesionario responsable está obligado a indemnizar por los daños ocasionados.

Artículo 20.Áreas Protegidas.

Las actividades mineras no se desarrollaran en un área protegida salvo está sea declarada área de desarrollo por el Congreso Nacional con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras.

Artículo 21 .Sanciones e Infracciones al incumplimiento del Reglamento.

El incumplimiento a las disposiciones del presente reglamento se sancionará con la cancelación de la concesión minera o multas según reglamento.

Artículo 22.Educación y Defensa Ambiental.

El Ministerio de Energía y Minas implementará un programa de formación e ilustración con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada con la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en el que se desarrollen las tareas.

Artículo 23. Pasivos Ambientales Mineros.

El titular de derechos mineros presente o pasado que cierre, paralice o abandone una exploración o explotación minera será responsable de los pasivos ambientales mineros y los daños ambientales derivados de los mismos.

Título III. Planes de Cierre

Artículo 24. Plan de Cierre de Minas y derechos mineros

Todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas minadas e instalaciones de la actividad, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el presente Reglamento.

El cierre de áreas minadas e instalaciones de una actividad minera no afecta la vigencia de las concesiones, de los derechos de uso minero, ni de los demás derechos adquiridos por el titular de actividad minera, los cuales se rigen por lo que disponga la resolución de otorgamiento de la concesión en virtud del cual se originaron o fueron concedidos.

Las obligaciones y responsabilidades del titular de la actividad minera respecto al Plan de Cierre de Minas, no cesan por extinción de la concesión. El uso minero y la servidumbre minera comprenden las labores de cierre.

Artículo 25. Cierre de minas por riesgos a la salud o el medio ambiente

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y de las sanciones administrativas o de otra naturaleza que fueren aplicables, en caso de riesgos inminentes a la salud o al ambiente, el Ministerio de Energía y Minas podrá requerir al titular de la actividad minera, que en forma inmediata ejecute las labores de cierre de los componentes mineros involucrados o brinde facilidades para ello, según corresponda.

Artículo 26.- Garantías

La aprobación del Plan de Cierre de Minas conlleva a la constitución de garantías financieras y técnicas mediante las cuales se asegure que el titular de la actividad minera cumpla las obligaciones derivadas de dicho Plan de Cierre de Minas, de acuerdo con las normas de protección ambiental, o que dado el caso, el Ministerio de Energía y Minas las ejecute para llevar a cabo las labores de cierre, ante su eventual incumplimiento.

Artículo 27.- Autoridad competente

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, como Autoridad Ambiental designada es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado, que de acuerdo a las normas vigentes ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

El Ministerio de Energía y Minas, a través del Viceministerio de Minas, que es la autoridad competente para evaluar los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas y de fiscalizar el cumplimiento de la Ley 146-71 y del presente Reglamento, así como de aplicar las sanciones correspondientes en caso de su incumplimiento.

Capítulo I.- Procedimientos de Aprobación del Plan de Cierre

Artículo 28.- Obligatoriedad de la presentación de un Plan de Cierre.

Toda Empresa Minera deberá presentar un Plan de Cierre para la aprobación del Servicio, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 29.- Aprobación.

Todo Plan de Cierre deberá ser aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, previo al inicio de las operaciones del Proyecto minero o de cualquiera de sus instalaciones.

Artículo 30. Presentación del Plan de Cierre.

La Empresa Minera deberá presentar un Plan de Cierre para la totalidad de las instalaciones del Proyecto minero, especificando todos los contenidos técnicos y económicos que exija el presente Reglamento.

No podrán presentarse por separado, planes de cierre para las distintas instalaciones que forman parte del mismo Proyecto minero. En el evento que ello suceda, el Ministerio de Energía y Minas podrá ordenar la integración de los mismos en un solo documento. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar.

La Empresa Minera podrá, asimismo, presentar planes de Cierre Parcial, los que deberán ejecutarse durante la Operación Minera, de acuerdo a la programación global y de detalle aprobada por el Ministerio de Energía y Minas, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Los Planes de Cierre que se sometan a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas tendrán carácter público y se registrarán por la ley 200-4 de libre acceso a la Información pública.

Artículo 31.- Procedimientos.

Los Planes de Cierre del Proyecto minero, se someterán a la aprobación del Ministerio de Energía y Minas a través del procedimiento de aplicación, según corresponda. La Empresa Minera no podrá iniciar la operación del Proyecto minero o instalación minera sin contar previamente con esta aprobación.

Capítulo II.- Procedimiento de Aplicación General

Artículo 32.- Aplicación. Se someterá al procedimiento de aplicación general, toda Empresa Minera cuyo fin sea la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de

extracción de mineral sea superior a diez mil toneladas brutas (10.000 t) mensuales por Proyecto minero.

Artículo 33. Presentación del Plan de Cierre. Previo al inicio de sus operaciones, la Empresa Minera deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas, para su aprobación, un proyecto de Plan de Cierre a nivel de ingeniería conceptual. La solicitud deberá ser presentada por escrito presencialmente en las oficinas del mismo.

Artículo 34. Estructura del Plan de Cierre en el Procedimiento de Aplicación. El proyecto de Plan de Cierre deberá incluir los siguientes capítulos:

- a) Resumen Ejecutivo: Descripción sucinta de los objetivos y alcances del proyecto de Plan de Cierre, de las instalaciones a las que se aplicará el Plan, de las obras, acciones y/o medidas propuestas para el Cierre y del programa de seguimiento o monitoreo de las variables ambientales, de prevención de riesgos y de seguridad relevantes. Asimismo, deberá indicar el costo de las obras, medidas y acciones contempladas en el Plan de Cierre y el plazo estimado de ejecución.

El resumen ejecutivo deberá ser autosuficiente, estar redactado de manera comprensible para personas no expertas en materias técnicas y en concordancia con los contenidos indicados en las secciones siguientes, no pudiendo exceder de 10 páginas tamaño oficio.

- b) Índice: Listado de los capítulos del Plan de Cierre.
- c) Antecedentes Generales: Detalle que contenga, al menos, la individualización completa de la Empresa Minera, escrituras sociales de constitución y modificación, en su caso, el RNC y el de su representante legal o el del empresario minero, cuando sea persona natural. Así mismo, se deberá indicar el nombre del proyecto y sus instalaciones, la superficie que ocupa y la ubicación del Proyecto minero en coordenadas UTM, señalando paraje o sección, municipio, provincia y región y la indicación de las concesiones mineras o reservas fiscales que componen el Proyecto Minero, señalando su nombre, coordenadas UTM de sus vértices y su punto medio o de interés, según corresponda y los antecedentes que acrediten el título conforme el cual la Empresa Minera opera el Proyecto minero.
- d) Compromisos de la evaluación ambiental. Descripción de los compromisos adquiridos en la etapa de evaluación ambiental que tengan relación con la Estabilidad Física y Química de las instalaciones mineras en su fase de cierre. Se deberá acompañar, asimismo, copia del permiso ambiental y la disposición del Proyecto Minero.
- e) Descripción de las Instalaciones del Proyecto minero. Descripción detallada de cada una de las instalaciones que formen parte del Proyecto minero, con indicación de sus procesos y productos y la enunciación de los depósitos e insumos que se utilizarán.

- f) Descripción del Entorno. Plano y reseña del Área de Influencia, que permita conocer la zona donde pueden ocasionarse los posibles impactos vinculados a la Estabilidad Física y Química de la actividad minera. Asimismo, se deberán enunciar las áreas que comprende la Faena Minera y los aspectos geológicos y atmosféricos de dichas áreas.
- g) Estimación de la Vida Útil: Informe técnico elaborado y suscrito por una o más personas competentes en Recursos y Reservas Mineras, en el que se especifique la vida útil del Proyecto Minero.
- h) Evaluación de Riesgos de la Etapa de Cierre. Descripción de la metodología y los criterios utilizados para evaluar los riesgos de la etapa de cierre, además de los resultados obtenidos para cada instalación que compone el Proyecto minero.
- i) Medidas y Actividades de Cierre. Descripción y programación global y de detalle, de todas las medidas, acciones y obras que se proponen para cumplir los objetivos del Plan de Cierre, indicando las fechas de inicio de las mismas y períodos de ejecución.

Medidas de Suspensiones Temporales de las operaciones, se describirán las medidas a desarrollar en caso de una paralización temporal de las actividades, identificando las actividades que permitan garantizar la estabilidad física, química y ecológica que eviten cualquier riesgo para la salud y el medio ambiente.

Medidas de Cierres Parciales, se describirán en forma general todas las instalaciones y en detalle sólo aquellas que se propone cerrar. La información que se entregue deberá permitir identificar y comprender adecuadamente las instalaciones a las que se refiere el Plan de Cierre presentado.

Medidas de Cierre Final, se describirán las actividades a desarrollar tras la conclusión definitiva de las actividades mineras, identificando las actividades que permitan garantizar la estabilidad física, química y ecológica y que eviten cualquier riesgo para la salud y el medio ambiente de forma definitiva

Medidas de Post Cierre, se describirán las actividades de seguimiento y control tras el cierre definitivo que permitan garantizar la estabilidad física, química y ecológica y que ofrezca garantías de la situación adecuada desde el punto de vista de la salud pública y el medio ambiente

- j) Costo de la Implementación del Plan de Cierre. Estimación de los costos del Plan de Cierre propuesto, con indicación de la metodología utilizada para el cálculo del monto necesario para la ejecución y monitoreo de las obras de cierre propuestas.
Dicha estimación deberá incluir, además, el valor presente de los costos de administración del Plan de Cierre del Proyecto minero, sea que se ejecute directamente por la Empresa Minera o por un tercero, contratado al efecto por la misma en su nombre y representación.

Dentro del plan de cierre propuesto se incluyen las actividades de suspensión temporal de las actividades, cierres parciales y cierre final.

- k) Costo de la implementación de las medidas de Post Cierre. Programa que contemple las medidas de monitoreo, seguimiento y control y una estimación de los costos de las medidas de Post Cierre, señalando la metodología utilizada para su cálculo, así como para la determinación de la inversión necesaria para la ejecución y monitoreo de las medidas de Post Cierre propuestas.
- l) Garantías: Cantidad de dinero o monto representativo del costo del plan de cierre que será materializado en forma de Fondo u otro instrumento financiero. Las mismas se otorgarán de acuerdo a la vida útil del proyecto y los instrumentos que se utilizarán.
- m) Programa de Difusión a la Comunidad. Programa en el que se señale la forma de implementación de las medidas contempladas en el plan de cierre del Proyecto minero
- n) Anexos: En este apartado podrá incluirse, si la Empresa Minera lo estima conveniente, cualquier otro documento que sirva de fundamento al plan de cierre o de base para su elaboración, tales como: la bibliografía, los informes de laboratorio, estudios específicos, con la identificación de los consultores responsables, cálculos matemáticos, figuras, mapas, planos, tablas, fotografías y toda aquella información adicional mencionada en el plan de cierre y que haya servido de base para la elaboración de dicho plan.

Artículo 35.- Programa de Difusión a la Comunidad. Todo Plan de Cierre sometido al régimen de aplicación general deberá acompañar un programa de difusión a la comunidad respecto de las medidas del Plan de Cierre que se implementarán y el cronograma de actividades del mismo.

El programa de difusión tiene por objeto informar a la comunidad las medidas de cierre, las fechas de implementación y los plazos para la ejecución de las acciones y deberá contener al menos:

- Objetivos del programa de difusión.
- Público Objetivo. Se entenderá por público objetivo todo aquel que forme parte del Área de Influencia del Proyecto Minero.
- Estrategia de implementación.
- Cronograma de actividades.
- Las formas de difusión que se utilizarán, tales como charlas, publicaciones u otras similares.
- Costos de Implementación.

El programa de difusión deberá implementarse al menos 2 años antes del comienzo de la ejecución de las medidas de cierre, para el caso del Cierre Final, 1 año antes para Cierres Parciales, y 30 días antes de la Paralización Temporal. La Empresa Minera podrá solicitar al Ministerio de Energía y Minas la ejecución del Programa de Difusión a la Comunidad en tiempos menores debido a situaciones extraordinarias debidamente fundadas.

Capítulo III.- Del procedimiento de aprobación

Artículo 36.- Presentación del Plan de Cierre de Minas El titular de la actividad minera debe presentar al Ministerio de Energía y Minas dos (2) ejemplares impresos del Plan de Cierre de Minas y cinco (5) en medio digital elaborado por una entidad consultora registrada en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 37.- Evaluación de los Planes de Cierre. Para la evaluación del Plan de Cierre de Minas, el Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Verificación de Requisitos de Admisibilidad

Una vez recibida la solicitud de aprobación del Plan de Cierre de Minas la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales verificará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos mediante un protocolo de admisión.

2 Evaluación Técnica Inicial

Dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles de recibido el Plan de Cierre de Minas, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales realizará una evaluación técnica inicial, conforme a la cual procederá de la siguiente manera:

- a) Si se determina que el Plan de Cierre presentado tiene deficiencias significativas de carácter estructural o en cuanto a su contenido técnico, dispondrá que éstas sean corregidas en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles antes de publicar el aviso para la consulta pública, poniendo a disposición de la ciudadanía el Plan de Cierre de Minas.
- b) Si las deficiencias requieren un tiempo mayor para su corrección, declarará el Plan de Cierre como no presentado, debiendo fijar un plazo máximo para la presentación del nuevo Plan de Cierre. En ningún caso, dicho plazo podrá ser superior a cuarenta (40) días hábiles, vencido el cual sin que se haya presentado el nuevo Plan de Cierre, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales designará una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas, quedando el titular de la actividad minera obligado a constituir la garantía establecida en el artículo 56.

3 Consulta Pública

Si el Plan de Cierre de Minas no presenta las deficiencias indicadas en el numeral anterior, se procederá a efectuar un proceso de consulta pública a través de los siguientes medios:

- a) **Publicación de Anuncios:** La Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales otorga al titular de la actividad minera un anuncio para ser publicado, en al menos un periódico de circulación nacional, dando cuenta de la presentación del Plan de Cierre de Minas, los

lugares y el tiempo disponible para tener acceso al documento completo para ser revisado, para recibir los aportes que se desee formular o incluir. El anuncio deberá ser publicado en un plazo no mayor a siete (7) días hábiles posterior a su entrega por la autoridad.

- b) Anuncios Radiales: El titular debe difundir el contenido de los avisos provistos por la autoridad con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, a través de medios radiales de mayor sintonía con cobertura en dicha región, durante un tiempo no menor de cinco (5) días desde la publicación del aviso en el diario regional y de cinco (5) días antes del vencimiento del plazo señalado por la autoridad.
- c) Entrega del Plan de Cierre a Autoridades Locales: El titular de la actividad minera solicitante debe remitir un ejemplar de las publicaciones efectuadas, del contrato de los avisos radiales y una copia del Plan de Cierre de Minas, en medio físico y otra en medio digital, al gobierno local, a las municipalidades y distritales y a las comunidades del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.
- d) Entrega de Constancias a la Autoridad: El titular de actividad minera remitirá a la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales un ejemplar de las páginas completas de las publicaciones efectuadas, del contrato correspondiente a los anuncios radiales y de la constancia de entrega de los documentos indicados en el inciso anterior, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del aviso en el periódico de tirada nacional.

Dichas publicaciones y anuncios correrán por cuenta del titular de actividad minera solicitante.

4. Acceso al Plan de Cierre de Minas

Cualquier persona puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas copia del Plan de Cierre presentado para aprobación, debiendo pagar el costo de su reproducción.

5. Opinión de Otras Autoridades

La Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales remitirá a la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud Pública y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un ejemplar impreso del Plan de Cierre de Minas para que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas y academia, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento en el plazo de los treinta (30) días hábiles tras ser entregado, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre de Minas

6. Opinión del Viceministerio de Minas y la Dirección General de Minería.

La Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales remitirá copia del expediente para la aprobación del Plan de Cierre de Minas a la Dirección General de Minería para que dentro de un plazo de

treinta (30) días hábiles, emitan opinión en los aspectos de su competencia, pudiendo requerir opiniones similares a otras autoridades públicas y academia, de ser el caso. De no recibir ningún pronunciamiento, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales entenderá que dichas entidades no tienen observaciones sobre el Plan de Cierre de Minas

7. OBSERVACIONES

La Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático entregará al titular de actividad minera las observaciones formuladas por los especialistas de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, Dirección General de Minería, autoridades señaladas en el numeral 5 y 6 de este artículo y las recibidas durante el proceso de consulta pública, para que sean subsanadas en el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. De acuerdo a las circunstancias y de ser necesario, la autoridad podrá conceder un plazo adicional de treinta (30) días hábiles, los cuales deberán ser solicitados por el titular antes del vencimiento del plazo otorgado.

8 Respuesta a las Observaciones

El titular de actividad minera debe presentar la respuesta correspondiente ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, junto con las constancias de haber presentado dicha respuesta previamente ante las autoridades que formularon observaciones.

9. Opinión Definitiva de Otras Autoridades

Las autoridades que recibieron la respuesta efectuada por el titular de actividad minera deben remitir su opinión definitiva a la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales dentro de los quince (15) días hábiles de recibido la misma. En caso de no recibirse ningún pronunciamiento se entenderá que dichas entidades están de acuerdo con la respuesta efectuada por el titular de actividad minera.

10. Resolución de Término del Procedimiento

Se emitirá una certificación por parte del Ministerio de Energía y Minas que pone término a este procedimiento administrativo en un plazo no mayor de ciento treinta (130) días hábiles de presentado el Plan de Cierre de Minas.

La no expedición de dicha certificación en el plazo máximo indicado dará lugar a la aplicación del silencio administrativo negativo.

Artículo 38.- Evaluación de los aspectos económicos financieros. El Viceministerio de Minas evaluará los aspectos económicos y financieros del Plan de Cierre de Minas, el cual debe incluir la estimación y sustento del presupuesto, así como el plan de constitución de las garantías correspondientes.

Si el resultado de la evaluación final de los aspectos económicos y financieros no es conforme, el Plan de Cierre de Minas será desaprobadado por la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales.

Artículo 39.- Participación ciudadana. Toda persona, natural o jurídica, puede presentarse ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Energía y Minas, las oficinas regionales de la Dirección General de Minería, la Gobernación y Municipalidades o Distritos Municipales correspondiente, para tomar conocimiento del Plan de Cierre de Minas sujeto al procedimiento de aprobación señalado en el artículo 17 del presente Reglamento.

Las observaciones, recomendaciones o documentación relacionada con el Plan de Cierre de Minas sujeto a evaluación, que se desee presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dentro del proceso de consulta pública establecido, deben ser remitidas por escrito a la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales del Ministerio de Energía y Minas, en el plazo máximo indicado en el anuncio de publicación indicado en el numeral 3 inciso a) del artículo 17.

Las observaciones formuladas serán meritadas y consideradas por la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 40.- Desaprobación del Plan de Cierre de Minas. El titular de actividad minera que no cuente con el Plan de Cierre de Minas aprobado, está impedido de iniciar el desarrollo de operaciones mineras.

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso de operaciones mineras en marcha o que tengan operaciones suspendidas o paralizadas, una vez consentida la certificación que desapruere el Plan de Cierre de Minas, la Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales designará dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a una entidad consultora que se encargará de elaborar un nuevo Plan de Cierre de Minas. El mismo deberá ser sometido a aprobación conforme al procedimiento señalado en el artículo 17 del presente Reglamento. Los costos que demanden la elaboración y aprobación del nuevo Plan de Cierre de Minas estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 41.- Uso alternativo de instalaciones. En caso que la comunidad o los gobiernos locales, regionales o nacional tengan interés en el uso alternativo y económicamente viable de alguna instalación o infraestructura de un Proyecto minero para fines de uso o interés público, deben solicitar conjuntamente con el titular de actividad minera, que dicha instalación o infraestructura sea excluida de los compromisos de cierre, en cuyo caso, el monto correspondiente al cierre de las mismas, no será considerado para el establecimiento de las garantías asociadas al Plan de Cierre de Minas, o será detraído de las mismas, según corresponda. Dicha solicitud debe ser presentada por escrito ante el Ministerio de Energía y Minas, adjuntando el correspondiente Acuerdo Municipal o Comunitario u otra documentación sustentadora, emitida por la máxima instancia decisoria de la entidad solicitante y siempre que dichas instalaciones no representen peligro para la salud humana o el medio ambiente. Los beneficiarios deberán asumir ante la autoridad competente la responsabilidad ambiental relacionada con el uso y eventual cierre de estas instalaciones, liberando al titular de actividad minera de tal obligación.

Artículo 42.- Incorporación de medidas en el Plan de Cierre. En todos los casos de aprobación, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, la autoridad competente podrá

incorporar en el Plan de Cierre presentado, las medidas que resulten necesarias para garantizar su efectividad o consistencia con los requerimientos necesarios para la protección de la salud pública y el medio ambiente.

Capítulo IV: De Modificación y Actualización del Plan de Cierre

Artículo 43.- Actualizaciones del Plan de Cierre de Minas. El Plan de Cierre de Minas debe ser objeto de revisión y modificación, en los siguientes casos:

1. Una primera actualización debe realizarse luego de transcurridos tres (3) años desde aprobación y después, cada cinco (5) años desde la última modificación o actualización aprobada por dicha autoridad.
2. Cuando lo determine el Ministerio de Energía y Minas, en ejercicio de sus funciones de fiscalización, por haberse evidenciado un desfase significativo entre el presupuesto y las actividades del Plan de Cierre de Minas aprobadas y los montos y actividades que efectivamente se estén registrando en la ejecución o se prevea ejecutar; cuando se produzcan mejoras tecnológicas o cualquier otro cambio que varíe significativamente las circunstancias en virtud de las cuales se aprobó el Plan de Cierre de Minas o su última modificación o actualización.

Artículo 44.- Modificación a iniciativa del titular: Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión o actualización del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área o instalación minera, o su presupuesto.

Artículo 45.- Trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas. Toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas, se tramita ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes técnicos debidamente acreditados.

Artículo 46.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre de Minas. De propia iniciativa o a solicitud de la autoridad competente, en el plazo que ésta determine, el titular de actividad minera debe presentar ante el Ministerio de Energía y Minas dos (2) ejemplares impresos y cinco (5) en medio electrónico del Plan de Cierre de Minas modificado, elaborado por una entidad consultora registrada ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, la cual debe cursar comunicación a las autoridades locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas u otras entidades que considere conveniente, dando cuenta de la disponibilidad para consulta, de la modificación solicitada.

Se recibirán aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de consulta pública durante veinte (20) días hábiles desde que el Plan de Cierre de Minas modificado fue presentado ante el Ministerio de Energía y Minas.

Evaluada la solicitud, habiendo dado respuesta a las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de consulta pública, la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático con opinión favorable de la Dirección de Gestión Técnica Minera, en lo concerniente a los nuevos montos a ser tomados en cuenta en el presupuesto del Plan de Cierre de Minas y la inversión programada anual para la fijación de la nueva garantía, emitirá la correspondiente certificación en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático.

Capítulo V: De Implementación del Plan de Cierre

Artículo 47.- Interrupciones Temporales. En caso de suspensión de operaciones o paralización impuesta por la autoridad competente en ejercicio de sus funciones de fiscalización y sanción, el titular de actividad minera debe continuar implementando el Plan de Manejo Ambiental previsto en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental respectivo, sin perjuicio de las medidas complementarias que se establezcan Plan de Cierre de Minas para suspensión temporal y las que determine la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, a fin de evitar daños a la salud y el ambiente. En cualquier caso, la garantía deberá mantenerse vigente durante todo el período de la suspensión o paralización.

Artículo 48.- Plazo y condición de la suspensión o paralización de operaciones. La suspensión o paralización de operaciones mineras no afecta el debido cumplimiento del Plan de Cierre de Minas aprobado. Cuando la Dirección de Gestión Técnica Minera disponga la paralización de actividades mineras o autorice la suspensión de las mismas, a solicitud del titular de actividad minera, dispondrá el plazo y condiciones que deberá cumplir dicho titular.

Para efectos del Plan de Cierre de Minas, en ningún caso el período de suspensión o paralización, incluyendo todas sus prórrogas, podrá exceder de tres (3) años. Cumplido este plazo, la suspensión o paralización se transformará de pleno derecho en cierre de operaciones, debiendo implementarse todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado.

Si durante la suspensión o paralización se desmantelan instalaciones fijas, esto es, aquellas relacionadas al proceso extractivo y/o de beneficio, o se retira maquinaria operativa que cubra el 50% del proceso productivo, se entenderá automáticamente vencido el plazo y deberá darse curso inmediato al cierre de todas las instalaciones mineras, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado.

En caso de incumplimiento de las medidas de cierre, de suspensión o paralización por plazo mayor a los tres (3) años indicados en el presente artículo, o de circunstancias que evidencien

riesgos para la ejecución oportuna y efectiva del Plan de Cierre, la dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático podrá disponer:

1. La constitución inmediata del monto de la garantía faltante, según se requiera, para cubrir el valor de las medidas de cierre progresivo, de cierre final y post cierre, según corresponda.
2. La ejecución inmediata del monto de la garantía ya constituido, debiendo utilizarse para cubrir el valor de las medidas del Plan de Cierre de Minas que corresponda.

Artículo 49.- Interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas. La ejecución del Plan de Cierre de Minas puede ser interrumpida con el previo consentimiento expreso de la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, debiendo reiniciarse la ejecución del mismo, al término del plazo de la suspensión o la paralización impuesta.

No se autorizará ninguna interrupción en la ejecución del Plan de Cierre de Minas y se ordenará en su caso, el inicio o la continuación de su ejecución antes del vencimiento del plazo de la suspensión o paralización dispuesta, en el caso de peligro a la salud o al medio ambiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 50.- Actualización del Plan de Cierre de Minas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, dos (2) meses antes del reinicio de las operaciones, el titular de actividad minera presentará la propuesta de actualización del cronograma del Plan de Cierre de Minas ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, la que resolverá dentro del plazo de treinta días hábiles. De considerarse que la reprogramación propuesta no se encuentra debidamente fundamentada, dicha Dirección incluirá en la certificación que emita, la actualización correspondiente. De igual modo se procederá en caso que el titular de actividad minera no presente la propuesta de actualización en el plazo indicado, en cuyo caso, la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático podrá aprobar dicha actualización, a requerimiento de la Dirección de Gestión técnica.

Artículo 51.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo. En todas las instalaciones del proyecto minero el titular de actividad minera debe ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto en el Plan de Cierre de Minas por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 52.- Ejecución de medidas de cierre progresivo. El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el

Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las áreas e instalaciones, que por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

Artículo 53.- Compatibilización con derechos de terceros. Si se hace necesario ejecutar actividades o acciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas, en terrenos cuyo propietario superficial es distinto al titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, el titular debe contar con los permisos correspondientes, antes de ejecutar el Plan de Cierre de Minas. Cuando corresponda, se podrá establecer las servidumbres necesarias, conforme a la ley de la materia y a sus disposiciones reglamentarias.

Sin perjuicio de la ejecución de dicho Plan de Cierre de Minas, la servidumbre a que se refiere el párrafo anterior, no podrá impedir la exploración o la explotación de las demás áreas de la concesión que afecte o el aprovechamiento de los predios materia de la servidumbre. Cuando se complete la ejecución total del respectivo Plan de Cierre de Minas cesará la servidumbre establecida. El solicitante de la servidumbre debe ser titular de actividad minera con un Plan de Cierre de Minas aprobado y vigente, debiendo justificar con documentos técnicos pertinentes la necesidad y utilidad de dicha servidumbre.

El propietario del terreno está obligado a permitir que dentro de su concesión se ejecuten las medidas necesarias para el cierre de áreas o instalaciones comprendidas en el Plan de Cierre de Minas del titular de actividad minera obligado a cumplir dicho Plan, pudiendo oponerse sólo cuando asuma la responsabilidad por el cierre de dichas áreas o instalaciones, ante la autoridad competente.

Artículo 54.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre. Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Minas es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 55.- Transferencia o cesión del proyecto minero en materia de cierre

En el caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda el proyecto minero, el adquirente estará obligado a ejecutar el Plan de Cierre de Minas aprobado. El adquirente deberá constituir la garantía a que se refiere el artículo 50 del presente Reglamento, en reemplazo o en forma complementaria a las garantías otorgadas por el transferente.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, la responsabilidad relativa al cierre de minas podrá extenderse al transferente y al adquirente, o en su caso, al cedente y al cesionario.

Artículo 56.- Informe de la ejecución del Plan de Cierre. Todo titular de actividad minera debe presentar un informe semestral de actividades en la misma fecha deberá entregarse ante la

Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, unido a este se deberá presentar el informe semestral de actividades del Plan de Cierre dando cuenta del avance de las labores de rehabilitación señaladas en el Plan de Cierre de Minas aprobado y con información detallada respecto de la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato. Subsiste la obligación de presentar los informes semestrales luego del cese de las operaciones hasta la obtención del Certificado de Cierre Final, tras esta fecha se deberá entregar un informe anual informando sobre las actividades de post-cierre o modificaciones de las mismas.

Artículo 57.- Aviso sobre el cese definitivo de las operaciones Dos años antes del cese de sus operaciones, el titular de actividad minera debe informar del mismo al Ministerio de Energía y Minas, en su Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, así como someter a vista pública la fase de Cierre Final y post Cierre a la/s comunidad/es del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre de Minas.

En el plazo indicado en el párrafo anterior, el titular de actividad minera debe presentar para su aprobación, el cronograma detallado de ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Cierre de Minas para las actividades de cierre final y post cierre. De ser necesario y encontrarse técnicamente sustentado, dicho cronograma podrá ser modificado durante su evaluación y posterior ejecución, de oficio por la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático.

Artículo 58.- Post cierre. Concluido el cierre de las áreas e instalaciones utilizadas por un proyecto minero, el titular de actividad minera debe continuar desarrollando las medidas de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo, mantenimiento o vigilancia que corresponda, de acuerdo con el Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente.

La ejecución de obras de ingeniería y de construcción de infraestructura para la rehabilitación ambiental no están comprendidas en la etapa de postcierre. La misma estará a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera hasta por un plazo no menor de 5 años luego de concluida la ejecución del Plan de Cierre, siempre que el titular demuestre que a través de la continuación de las medidas realizadas, se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes de dicha unidad, susceptibles de generar impactos ambientales negativos, en cuyo caso, se debitará de las garantías un monto a valor presente correspondiente al tiempo de post cierre adicional proyectado que sea necesario o a perpetuidad según se requiera, a efectos de que el Estado, directamente o a través de tercero, se encargue de mantener las medidas de post cierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

Artículo 59.- Certificados de cumplimiento

La Dirección De Asuntos Ambientales y Cambio Climático, expedirá previa auditoría realizada, los siguientes documentos referidos a la ejecución del Plan de Cierre de Minas.

- a) **Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas:** Se otorga cuando se haya terminado de ejecutar las medidas de cierre progresivo comprometidas en el Plan de Cierre de Minas respecto a áreas, labores o instalaciones específicas. Sin perjuicio del

otorgamiento de este Certificado, el titular de actividad minera estará a cargo de las labores de cierre final y post cierre, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

El Certificado de Cumplimiento Progresivo del Plan de Cierre de Minas, permite al titular de actividad minera, solicitar la modificación del tipo o reducción del monto de la garantía que se hubiera establecido y la eventual devolución de excedentes.

- b) **Certificado de Cierre Final:** Se otorga cuando se hayan ejecutado todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera y se haya efectuado el pago por el mantenimiento de las medidas de postcierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas en materia de cierre.

La emisión del Certificado de Cierre Final determina el fin de la obligación de mantener una garantía y confiere al titular de actividad minera, el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, si fuera el caso, sin perjuicio de la asignación correspondiente que deba efectuarse para el mantenimiento de las medidas de postcierre. El otorgamiento del Certificado de Cierre Final hará presumir legalmente el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de actividad minera, en el presente Reglamento y en las normas complementarias que se establezca.

Título IV: Garantías para la Ejecución del Plan de Cierre de Minas

Capítulo I.-Del Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

Artículo 60.- Presupuesto del Plan de Cierre de Minas

El Presupuesto del Plan de Cierre de Minas debe incluir todos los costos directos e indirectos que se deriven de las medidas de cierre de las labores, áreas e instalaciones objeto del Plan de Cierre, así como los que estén relacionados con la supervisión, contingencias, contrataciones de terceros, los de carácter complementario y sus respectivos reajustes.

Se entiende como montos complementarios los siguientes:

- Los relacionados con los servicios legales y administrativos para la cobranza y ejecución de la garantía o para la cobranza del seguro, en los casos que corresponda.
- En su caso, los honorarios o comisiones a favor del tercero que lleve a cabo la realización del Plan de Cierre de Minas y los montos adicionales que pudieran generarse para la adecuada ejecución del Plan de Cierre de Minas.

El Plan de Cierre de Minas incluirá un cronograma de actividades y los desembolsos correspondientes por partidas.

Artículo 61.- Componentes del presupuesto

El presupuesto del Plan de Cierre de Minas se calcula sobre la base del monto total estimado conforme a lo señalado en el artículo anterior e incluye los siguientes aspectos:

- a) El valor presente actualizado del Plan de Cierre de Minas, considerando como base la fecha de ejecución de las medidas consideradas en dicho Plan.
- b) El valor de las medidas de cierre progresivo y cierre final indicadas en el Plan de Cierre de Minas.
- c) Montos de rehabilitación ya ejecutados.
- d) Importe de las garantías actualizadas constituidas en períodos anteriores.
- e) Importe de las garantías por constituirse.
- f) Valor de las medidas de post cierre. Este valor constituye una partida independiente de las correspondientes a las medidas de cierre progresivo y cierre final, debiendo utilizarse exclusivamente para la ejecución de las medidas de post cierre.

Artículo 62.- Reajuste del presupuesto

Sin perjuicio de lo señalado en el Capítulo IV del artículo 23 del presente Reglamento, los montos del Plan de Cierre de Minas deben ser revisados y reajustados luego de tres (3) años de aprobado el Plan de Cierre y posteriormente cada cinco (5) años.

Artículo 63.- Evaluación del presupuesto del Plan de Cierre de Minas

El Ministerio de Energía y Minas competente evaluará el presupuesto presentado por el titular de actividad minera, como parte del proceso de evaluación y aprobación del Plan de Cierre de Minas. En caso que se haya formulado observaciones al presupuesto sin que el titular de actividad minera las haya absuelto satisfactoriamente durante el proceso de evaluación del Plan de Cierre de Minas, éste será desaprobado.

Capitulo II.-De las Garantías

Artículo 64.- Obligación de constituir las garantías

El titular de actividad minera constituirá garantías de importe suficiente y realización oportuna para el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, en base al estimado de montos aprobado de conformidad con lo establecido en el Capítulo anterior, en la forma, valor y oportunidades que apruebe la autoridad competente en base a lo establecido en el presente Reglamento y otras normas específicas que se dictaren para este efecto.

El titular de actividad minera debe constituir la garantía, luego de la aprobación del Plan de Cierre de Minas de acuerdo con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 65.- Consecuencias por la no constitución de las garantías

El titular de actividad minera no podrá desarrollar las operaciones minera, si no ha constituido previamente las garantías indicadas en el presente Título. En caso de actividades en operación, la no constitución de la garantía correspondiente es causal de paralización de las actividades hasta por un plazo máximo de dos (2) años, al vencimiento de los cuales si no se hubiera constituido la garantía indicada, el titular de actividad minera quedará obligado a ejecutar inmediatamente las medidas establecidas en su Plan de Cierre de Minas aprobado.

Artículo 66.- Garantía para medidas de cierre progresivo incumplidas

Las medidas de cierre progresivo no están sujetas al establecimiento de garantía, salvo que se verifique que dichas medidas no se están cumpliendo de acuerdo con el cronograma anualizado establecido en el Plan de Cierre de Minas aprobado, en cuyo caso el titular de actividad minera queda obligado a constituir de inmediato las garantías correspondientes a las obras no realizadas o las medidas no implementadas.

Artículo 67.- Evaluación, determinación y supervisión de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas podrá celebrar convenios con otras entidades estatales para la evaluación, determinación y supervisión de las garantías. Los montos correspondientes a estos servicios, son de cuenta del titular de actividad minera, debiendo pagarlos directamente en la forma y oportunidad que se determine en el procedimiento que se establezca por Resolución Ministerial.

Artículo 68.- Oportunidad de constitución e importe anual de la garantía

La garantía se constituirá a partir del año siguiente a la fecha de aprobación o modificación del Plan de Cierre de Minas, dentro de los primeros doce (12) días hábiles de cada año.¹

Artículo 69.- Cálculo del monto de la garantía

El monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. El monto anual de la garantía resulta de dividir el monto de la garantía entre el número de años de la vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera

¹ A discutir

incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía.

Para Proyectos nuevos o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas, según lo señalado en los Informes de Cumplimiento según la ley Minera 146-71.

Artículo 70.- Garantía provisional frente a desaprobación o no presentación del Plan de Cierre de Minas

El titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, o que sea requerido por el Ministerio de Energía y Minas, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%)² del valor de sus ventas anuales, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en la que el Ministerio de Energía y Minas emite la resolución correspondiente.

Artículo 71.- Características de la garantía

La garantía que constituya el titular de actividad minera debe tener en todos los casos, las siguientes características:

- a) Ser lo suficientemente líquida o permitir una conversión sencilla de la garantía en dinero, para realizar efectiva y oportunamente, los pagos correspondientes a las acciones de prevención y rehabilitación ambiental que resulten necesarias.
- b) Debe contar con documentación legal saneada.
- c) No debe recaer en bienes que estén afectos a obligaciones previas, que pudieran disminuir su valor en relación al monto garantizado.
- d) Su valor será permanentemente actualizado.
- e) Debe tener el respaldo de una entidad financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos.

Artículo 72.- Tipos de garantías

El Plan de Cierre de Minas debe contener el plan de constitución de garantías ambientales, en el cual el titular de actividad minera determinará las garantías que otorgará, pudiendo establecer una sola garantía que comprenda todas las actividades de cierre. Las garantías ambientales pueden estar constituidas por una o más de las siguientes modalidades:

² A discutir

- Cartas fianza u otros mecanismos financieros equivalentes, emitidos por un banco nacional o del exterior.
- Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos por entidades nacionales o del exterior.
- Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente:³
 - a) En efectivo.
 - b) Administración de flujo.
 - c) Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas.
 - d) Valores negociables excluyendo aquellos emitidos por el titular de actividad minera.

Artículo 73.- Clasificación de las garantías

El Ministerio de Energía y Minas a través de Resolución Ministerial, podrá ampliar los tipos de garantías establecidos en el artículo anterior. Asimismo, podrá definir modalidades de garantías a ser constituidas por aquellos titulares de actividad minera que cumplan con especificaciones comunes, a fin de hacer más eficiente el proceso de evaluación y eventual aprobación de los Planes de Cierre de Minas.

Artículo 74.- Del valor de las garantías

La valuación de las garantías ambientales se basa en el valor neto de su realización, el que deberá reflejar apropiadamente su valor de venta en el mercado menos los gastos adicionales en que se incurre para tal fin.

Artículo 75.- Garantías y modificación del Plan de Cierre de Minas

Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación del Plan de Cierre de Minas se hace efectivo a partir del año siguiente a dicha modificación.

Artículo 76.- De la ejecución de las garantías

En caso que el titular de actividad minera incumpla la ejecución total o parcial del Plan de Cierre de Minas, la Dirección Asuntos Ambientales y Cambio Climático declarará dicho incumplimiento, y mediante resolución Ministerial se dispondrá la ejecución inmediata de las garantías otorgadas.

La Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio climático podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías y Plan de cierre. Todos los costos y gastos que supongan la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

³ A discutir

Artículo 77.- Del incumplimiento de medidas de cierre progresivo y las garantías

Detectado el incumplimiento de las medidas de cierre progresivo, la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático declarará dicho incumplimiento, mediante resolución, determinando el monto de las garantías que el titular debe constituir a fin de asegurar el debido cumplimiento de dichas medidas.

Una vez consentida la resolución, el titular debe constituir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes la garantía determinada, debiendo iniciar la ejecución de las medidas incumplidas en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles. En caso de riesgo para la ejecución del Plan de Cierre es procedente la aplicación de medidas cautelares de carácter financiero o de otra naturaleza que se requieran, se especificarán con la resolución que declara el incumplimiento del Plan de Cierre.

De ser el caso, la Dirección Asunto Ambientales y Cambio Climático podrá encargar a un tercero especializado, la ejecución de las garantías. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías, estarán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 78.- Ejecución de obras del Plan de Cierre de Minas incumplido

Una vez hechas líquidas las garantías, la Dirección de Asuntos Ambientales y cambio Climático encargará a una empresa especializada la ejecución de las obras del Plan de Cierre de Minas incumplido, sin perjuicio de las sanciones y/o acciones legales que puedan interponerse contra el titular de actividad minera.

Artículo 79.- Liberación total o parcial de garantías

El Ministerio de Energía y Minas autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo sólo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda.

Artículo 80.- Financiamiento y mantenimiento de las medidas de post cierre

El valor de las medidas que deben continuar siendo ejecutadas con posterioridad al plazo de post cierre que está a cargo y bajo responsabilidad del titular de actividad minera, será determinado a valor presente, debiendo establecerse de ser el caso, a perpetuidad.

Artículo 81.- Rebaja del monto anual de la garantía

Cualquier titular de actividad minera podrá solicitar un descuento de hasta el treinta por ciento

(30%) del monto anual de la garantía, siempre y cuando cumpla con mantener ininterrumpidamente durante por lo menos, los tres (3) años previos, las tres (3) condiciones que se señala a continuación:

- a) Solvencia corporativa a nivel nacional calificada con un grado igual o superior a BBB, acreditada con informes anuales emitidos por empresas clasificadoras de riesgos. Para los efectos del presente Reglamento una empresa clasificadora sólo podrá ser contratada nuevamente para emitir los informes indicados, luego de transcurrido un (1) año desde su última contratación⁴.
- b) Buenas prácticas ambientales acreditadas mediante un sistema de gestión ambiental certificado a través de estándares como ISO 14001, EMAS, u otro de reconocida aceptación internacional. Para los efectos del presente Reglamento se verificará el cumplimiento de este requisito con el informe de las auditorías anuales de seguimiento o renovación, según corresponda, efectuadas por empresas acreditadas, las cuales sólo podrán ser contratadas nuevamente, luego de un (1) año desde el último servicio prestado al titular de actividad minera.
- c) Cumplimiento de las medidas de cierre progresivo en los plazos y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado. La pérdida de cualquiera de estas tres (3) condiciones acarrea la cancelación automática del descuento en el monto anual de la garantía, estando el titular de actividad minera obligado a abonar la diferencia correspondiente al monto total de la garantía, en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde la fecha en que perdió alguna de las condiciones indicadas.

Título V. Fiscalización del Plan de Cierre de Minas y Sanciones

Artículo 82. Órgano fiscalizador

La Dirección de Asuntos Ambientales y Sociales tiene a su cargo la responsabilidad de fiscalizar el cumplimiento de las acciones y montos comprometidos en los Planes de Cierre de Minas.

Artículo 83.- Procedimiento en casos de no presentación del Plan de Cierre

En caso que el titular de actividad minera incumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas para su revisión y eventual aprobación por la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, el Ministerio de Energía y Minas procederá de la siguiente manera:

1. Se notificará al titular de actividad minera para que en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la notificación, sustente ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, con las pruebas correspondientes, las razones de su no presentación.

⁴ A discutir

2. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de seis (6) meses, a fin de que el obligado cumpla con presentar el Plan de Cierre de Minas. Sin perjuicio de ello, el titular deberá constituir la garantía provisional señalada en el artículo 56 del presente Reglamento. Se procederá igual en el caso que la sustentación del titular de actividad minera no fuera satisfactoria, en cuyo caso además se impondrán las sanciones que corresponda.
3. Transcurrido el plazo otorgado se verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior. De verificarse en su momento que la garantía provisional no fue constituida de conformidad con lo señalado en el numeral anterior, o que el Plan de Cierre de Minas no hubiera sido presentado ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, se sancionará al titular de actividad minera con las multas indicadas en el cuadro siguiente, pudiendo otorgarse un plazo adicional máximo de hasta sesenta (60) días.

Se propone hacer una tabla con la actividad minera y su capacidad instalada, monto de multa por no presentación del Plan o no constitución de la garantía, otro por una primera sanción y otro por una segunda sanción⁵

4. Vencido el plazo se verificará el cumplimiento de la medida dispuesta. De mantenerse el incumplimiento, El Ministerio de Energía y Minas ordenará la paralización de las operaciones mineras hasta que el titular cumpla con la presentación del Plan de Cierre de Minas, pudiendo disponer adicionalmente:
 - a. El pago de una multa según corresponda, de acuerdo a lo establecido en el numeral anterior.
 - b. La suspensión de los permisos de operación o exploración otorgados, según corresponda
 - c. El no otorgamiento de concesión de beneficio en cualquier operación minera dentro del territorio nacional.

Artículo 84.- Frecuencia de las inspecciones de fiscalización

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del Plan de Cierre de Minas de un proyecto minero, se realizará con la frecuencia de inspecciones que se determine en el Programa Anual de Auditorías a Planes de Cierre, al menos una vez al año. Las inspecciones podrán ser más frecuentes, conforme se acerque el final de la vida útil del proyecto minero o si lo determina pertinente la dirección de asuntos ambientales y cambio climático.

⁵ A discutir así lo hace Perú

Artículo 85.- Procedimiento en casos de retraso en la ejecución del cronograma y de diferencia en el monto de ejecución del Plan de Cierre

Si durante la auditoria se detecta un retraso en la ejecución del cronograma del Plan de Cierre de Minas aprobado, se procederá de la siguiente manera:

1. El auditor dejará constancia del retraso o la diferencia detectada en la ejecución del presupuesto, en el acta de auditoría.
2. El titular de actividad minera en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la notificación del resultado de la inspección, deberá efectuar el descargo correspondiente ante la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático, con las pruebas que sean pertinentes en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
3. De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de tres (3) meses, a fin que el obligado cumpla con ejecutar las acciones retrasadas, sin perjuicio de la ejecución oportuna de las demás medidas consideradas en el cronograma aprobado. Se procederá de igual forma en el caso que la sustentación no fuera satisfactoria, debiendo además, sancionarse al titular de actividad minera con una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del monto total presupuestado para las acciones retrasadas. Igual plazo será considerado para que el titular de actividad minera cumpla con abonar la diferencia del monto de la garantía faltante. En caso que la sustentación de dicha diferencia no sea satisfactoria, se aplicará la sanción indicada, sobre el monto faltante.
4. Transcurrido el plazo otorgado se realizará la inspección respectiva.
5. Vencido el plazo adicional se realizará la inspección correspondiente, procediéndose de la siguiente manera:
 - a. De mantenerse el retraso en el cumplimiento del cronograma aprobado, la autoridad competente ordenará la paralización de operaciones mineras hasta que el titular de actividad minera cumpla con las medidas dispuestas, sin que se haya cumplido con la debida ejecución de las medidas dispuestas en el Plan de Cierre de Minas, la Dirección de Asuntos Ambientales y Cambio Climático declarará incumplido el Plan de Cierre de Minas y procederá a ejecutar la garantía según lo establecido en el presente Reglamento.
 - b. En caso de cierre final o de incumplimiento en el abono del monto de la garantía faltante, la Dirección Jurídica del Ministerio de Energía y Minas podrá iniciar las acciones legales correspondientes en la vía judicial.

Artículo 86.- Otras infracciones

Cualquier otra infracción a las normas establecidas en el presente Reglamento y las normas ambientales relacionadas con el Plan de Cierre de Minas será sancionada de acuerdo a la escala de multas del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 87.- Medidas cautelares

El Ministerio de Energía y Minas está facultado para imponer las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el debido cumplimiento de los Planes de Cierre de Minas y del objetivo del presente Reglamento.

BORRADOR

Anexo I. Listado de Contenidos mínimos del Plan de Cierre.

Aspectos Técnicos para el Cierre de Proyectos Mineros. Dependiendo del tipo de instalación minera de que se trate y de los resultados de la Evaluación de Riesgos realizada, el Plan de Cierre podrá considerar, entre otras, y sin que la enumeración que sigue sea taxativa, la inclusión de medidas tales como:

1. Mina:
 - 1.1. Desmantelamiento de instalaciones.
 - 1.2. Cierre de accesos.
 - 1.3. Estabilización de taludes.
 - 1.4. Señalizaciones.
 - 1.5. Cierre de almacenes de explosivos.
 - 1.6. Caracterización de efluentes e infiltraciones.
 - 1.7. Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.
2. Depósitos de Estériles o Botaderos:
 - 2.1. Construcción de diques interceptores y canales evacuadores de aguas lluvia.
 - 2.2. Estabilización de taludes.
 - 2.3. Cobertura superficial.
 - 2.4. Monitoreos de efluentes e infiltraciones.
 - 2.5. Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.
 - 2.6. Compactación y definición de pendientes de superficie.
 - 2.7. Caracterización química y mineralógica de los materiales dispuestos en el depósito.
3. Plantas, Edificios e Instalaciones Auxiliares:
 - 3.1. Desmantelamiento, mantenimiento y/o transferencia de instalaciones, edificios, equipos y maquinarias.
 - 3.2. Desenergización de instalaciones.
 - 3.3. Cierre de accesos.
 - 3.4. Estabilización de taludes.
 - 3.5. Señalizaciones.
 - 3.6. Retiro de materiales y repuestos.
 - 3.7. Manejo de residuos peligrosos e industriales.
 - 3.8. Remediación de suelos contaminados.
 - 3.9. Protección de estructuras remanentes.
 - 3.10. Mantenimiento de algunas instalaciones para usos comunitarios futuros, tales como museos de sitio y circuitos turísticos.

4. Presa de colas:
 - 4.1. Desmantelamiento de instalaciones.
 - 4.2. Secado de lagunas de aguas claras.
 - 4.3. Mantenimiento de canales perimetrales.
 - 4.4. Sistema de evacuación de aguas lluvia.
 - 4.5. Cierre de accesos
 - 4.6. Cobertura de cubeta y taludes.
 - 4.7. Estabilización de taludes.
 - 4.8. Señalizaciones.
 - 4.9. Habilitación de vertedero de emergencia.
 - 4.10. Cercado de torres colectoras.
 - 4.11. Compactación de berma de coronamiento.
 - 4.12. Piscinas de emergencia y/o evaporación.
 - 4.13. Construcción de muro de protección al pie del talud.
 - 4.14. Sistema de monitoreo de infiltraciones.
 - 4.15. Captación y tratamiento de infiltraciones.
 - 4.16. Caracterización química y mineralógica de los materiales dispuestos en el depósito.

5. Depósito de Relaves de Lixiviación:
 - 5.1. Construcción de diques interceptores y canales evacuadores de aguas lluvia.
 - 5.2. Drenaje de relaves.
 - 5.3. Monitoreo de efluentes e infiltraciones.
 - 5.4. Captación y tratamiento de efluentes e infiltraciones.
 - 5.5. Estabilización de taludes.
 - 5.6. Cobertura superficial.
 - 5.7. Compactación y definición de pendientes de superficie.
 - 5.8. Cierre de accesos.
 - 5.9. Señalizaciones.
 - 5.10. Caracterización química y mineralógica de los materiales dispuestos en el depósito.

6. Depósito de Residuos No Masivos y otros:
 - 6.1. Retiro de escombros.
 - 6.2. Retiro y disposición final de residuos que no permanecerán en el lugar.
 - 6.3. Disposición final de residuos que permanecerán en el lugar
 - 6.4. Cierres y letreros de advertencia.
 - 6.5. Protección de estructuras remanentes.
 - 6.6. Perfilamiento y nivelación de la superficie.
 - 6.7. Remediación de suelos contaminados.
 - 6.8. Señalizaciones.

7. Cierre de Caminos:

7.1. Definir caminos que se dejarán transitables y los caminos que deben ser cerrados.

7.2. Señalizaciones.

7.3. Perfilamiento de caminos.

8. Depósitos de Escorias:

8.1. Cobertura superficial.

8.2. Cierre de accesos.

8.3. Señalizaciones.

BORRADOR